

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Publico

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: **VERBAL No. 2020-00023**

Demandante: **INVERSIONES GOBEK S.A.S.**

Demandado: **INVERSIONES EL ARBOL S.A.**

Procede el despacho a decidir el recurso de **reposición y en subsidio apelación** interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 16 de mayo de 2022, mediante el cual se dispuso no tener en cuenta la contestación de la demanda.

RECURSO

Alega el recurrente que acorde con el art. 118 del CGP., siempre que se interponga un recurso contra providencia que conceda un término, el término se interrumpe y vuelve a empezar el cómputo de este a partir del día siguiente al de la notificación del auto que lo resuelve.

Señala que contra el auto admisorio se presentó recurso de reposición, interrumpiéndose así el término del traslado concedido para contestar la demanda, y, dado que el 5 de noviembre se notificó el auto que resolvió el recurso, los 20 días para contestarla demanda venció el 6 de diciembre de 2021, fecha en la que se radicó la contestación por lo que se dio en oportunidad.

La parte actora dentro del término del traslado guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sabido es que el recurso de reposición procede entre otros, contra los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, para que se reformen o revoquen, incluyendo por supuesto la procedencia de este recurso contra el auto admisorio de la demanda.

El art. 118 del C.G.P. establece frente al cómputo de términos en los casos que se interpongan recursos contra providencias que concedan términos:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelve el recurso."

Revisado el diligenciamiento, se advierte que en efecto le asiste razón al recurrente en tanto que el proveído que resolvió el recurso de reposición que en su oportunidad se hubiere interpuesto contra el auto admisorio se notificó por estado del 5 de noviembre de 2021 y en atención a la norma antes citada, el conteo de los términos para la contestación de la demanda iniciaría el día 8

del mismo mes, significa lo anterior que, los 20 días de que trata el art. 369 ib. vencerían el 6 de diciembre de 2021 teniendo en cuenta que corre los días 8,9,10,11,12,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 de noviembre, 1,2,3 y 6 de diciembre de 2021.

Entonces, notificado dicho proveído por estado del 5 de noviembre de 2021 y allegado el escrito de contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por el demandado el 6 de diciembre del mismo año, se encuentran aportadas dentro de la oportunidad procesal, por lo que habrán de tenerse en cuenta y se le dará el trámite que en derecho corresponda.

Por lo someramente expuesto, el proveído atacado será objeto de revocatoria y ante la prosperidad del recurso de reposición no se emitirá pronunciamiento frente al de alzada interpuesto como subsidiario.

Por otra parte, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16-05-2022 se convocó a audiencia inicial, la misma será reprogramada una vez surtido el traslado de la objeción al juramento estimatorio propuesta por la parte pasiva, el cual se dispondrá en esta misma providencia.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto objeto de censura, por las razones expuestas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, TENER por contestada oportunamente la demanda y proposición de excepciones de mérito que hace el extremo pasivo, las cuales fueron descorridas oportunamente por la parte actora.

TERCERO: De la objeción al juramento estimatorio que hace la parte demandada, se ordena correr traslado a la contraparte por el término de cinco (5) días para los fines del art. 206 inc. 2º del C.G.P.

CUARTO: Advertir a las partes que la audiencia inicial fijada mediante auto de fecha 16-5-2022, será reprogramada una vez se surta el traslado de que trata el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

ET

Firmado Por:

**Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **98a621f0e774207ccb7895412030b33bcfdbf2fe4ac6348a4e48e613e4eeec7b**
Documento generado en 03/06/2022 09:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>